

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

En las capitales de la provincia. Año 50 pesetas
 En el resto de la provincia. Año 50 pesetas
 Trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 En el extranjero: " 22'50; " 45; " 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 recogerán en la Subdirección del Hospital Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 núm. 28; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcur-
 ridos treinta días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 30 céntimos los
 del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original
 acompañará un sello mévil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta
 del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 diciembre 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Con motivo de la publicación del
 Real decreto de 16 de septiembre anterior, por
 el que se reconoció a los Secretarios de Ayun-
 tamiento que hubieran desempeñado el cargo
 interinamente, el derecho a ingresar en el Cuer-
 po, dando a los servicios prestados durante la
 interinidad, un valor análogo al que se establece
 para los servicios prestados en cargo servido en
 Propiedad, han sido muchas las peticiones ele-
 vadas a este Ministerio interesando que por los
 propios se consignan en el precitado Real de-
 creto, se establezca la misma teoría sustentada
 en dicha Soberana disposición, aplicándola a las
 clases pasivas ampliándose el precepto del artí-
 culo 44 del Reglamento de 23 de agosto de 1924,
 en el sentido de que sean de abono a los Secreta-
 rios municipales, en el momento de su jubila-
 ción, todos los años de servicios prestados en
 virtud de nombramiento de la Corporación,

aunque el cargo se hubiera desempeñado con
 carácter interino.

Razones de notoria equidad aconsejan, en de-
 terminadas condiciones, acceder a lo solicitado.
 Como dijo el preámbulo del Real decreto de 10
 de septiembre, en el antiguo régimen municipal,
 la propiedad en el cargo de Secretario no pre-
 sumía por sí misma mayor título de suficiencia
 en el interesado ni los servicios prestados desde
 el cargo servido en propiedad tenían mayor efi-
 cacia que los prestados sirviendo interinamente
 el cargo. El flujo y reflujo de las situaciones
 políticas influía por lo general en la situación o
 estabilidad de los funcionarios municipales en
 general, dándose el caso de que una misma per-
 sona alternase en el desempeño de los cargos la
 interinidad con la propiedad y a veces cambiase
 de categoría, pasando de Secretario, Escribiente
 o Auxiliar, para volver más tarde al desempeño
 de Secretaría.

Reconocidos, pues, por el Real decreto de 16
 de septiembre los servicios interinos, bajo
 determinadas condiciones, para el ingreso en
 el Cuerpo de Secretarios, es justo y necesario
 establecer un criterio paralelo, para el recono-
 cimiento de derechos pasivos, dando a los ser-
 vicios prestados en cargos desempeñados con
 nombramiento interino, la eficacia y virtualidad
 necesarias para que al menos sirvan al interesa-
 do afecto de completar el mínimo de tiempo
 para adquirir la jubilación del funcionario o el
 derecho al disfrute de la mínima pensión a sus
 causahabientes cuando no bastaren los servi-
 cios que acreditar en propiedad para recono-
 cerles tales derechos. Nada, en efecto, tan de
 acuerdo con la equidad como que al funciona-

rio que por vejez o imposibilidad física se incapacita para el servicio y no puede acreditar los veinte años en propiedad que precisa para que le sea concedida la mínima jubilación o la mínima pensión a sus herederos, cuando en servicios interinos puede acreditar los suficientes, y aún mas, para alcanzar aquellos beneficios, justo es se den valor y eficacia en determinada proporción a los servicios interinos, antes que condenar a la miseria, con una denegación rotunda, al funcionario que sirvió en tales condiciones o a los que de él hubieren causa. Además, no sólo por analogía, sino también por tratarse de los mismos derechos concedidos en materia de jubilaciones o pensiones a los Interventores y Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales, en el artículo 86 del citado Reglamento, hay que llevar el mismo criterio aplicable, no sólo a estas clases de funcionarios, sino también a los Secretarios e Interventores de las Diputaciones provinciales y Cabildos, que disfrutan de iguales derechos pasivos por los artículos 33, 34 y 43 de su propio Reglamento de 2 de noviembre de 1925.

Por todo lo expuesto, Señor, el Presidente interino del Gobierno, de conformidad con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de noviembre de 1925.— Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán computables para adquirir el derecho de jubilación que a los Secretarios de Ayuntamiento concede el artículo 44 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los servicios prestados como Secretarios interinos, siempre que los prestados en propiedad sumen, como minimum, dos terceras partes del período de veinte años que exige el artículo 45 del citado cuerpo legal. Los servicios prestados en interinidad de Secretarías sólo serán computables hasta completar los veinte años de tiempo preciso para alcanzar el derecho de jubilación y han de ser precisamente anteriores al día 1.º de abril de 1924. El mismo criterio se seguirá respecto de los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales a los que rige en esta materia el artículo 86 del Reglamento de funcionarios municipales y con los Secretarios e Interventores de fondos provinciales, cuyas jubilaciones se rigen por los artículos 33, 34 y 43 del de 2 de noviembre de 1925.

Artículo 2.º Tratándose de pensiones a viudas y huérfanos de Secretarios se observará la misma regla contenida en el artículo anterior, siendo de abono al causante los servicios interinos que tuviere prestados y que sean suficientes a completar el minimum de veinte años, sobre los que se exigen en propiedad. Este mismo de-

recho de abono le será también reconocido a las viudas y huérfanos de los Interventores y Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales y a los de Secretarios e Interventores de fondos provinciales de las Diputaciones y Cabildos.

Artículo 3.º Los casos no comprendidos en los dos artículos anteriores quedarán sujetos a lo que dispongan los Reglamentos dictados por las respectivas Corporaciones municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 243 del Estatuto municipal.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que preceptúa este Real decreto.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para la aplicación del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 29 noviembre 1925)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose padecido error material en la redacción del artículo 9.º, párrafo primero del Reglamento de funcionarios provinciales de 2 de noviembre de 1925 y en la disposición primera de las transitorias del citado Reglamento, en el primero, al consignar que habrán de ser reservadas dos terceras partes de las vacantes que ocurran en el personal administrativo de las Diputaciones provinciales para la mayor antigüedad dentro del escalafón, y en la segunda al consignar que los sueldos mínimos que el citado Reglamento establece habrán de regir desde el presupuesto de 1925-26,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifiquen los dos citados errores materiales, en el sentido de que se entienda que las vacantes que como mínimo han de reservarse a la mayor antigüedad, dentro de los escalafones del personal administrativo, serán la mitad de las que ocurran, según determina el artículo 154, apartado B) del Estatuto provincial, y la fecha en que han de comenzar a regir los sueldos mínimos fijados por el Reglamento de 2 de noviembre de 1925 será la de vigencia del presupuesto provincial para el próximo ejercicio de 1926-27.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1925. El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta 30 noviembre 1925.)

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.597.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

D. José M.^a Castellón, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta oficina se ha dictado la siguiente

«*Providencia*: De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de recaudación vigente, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el total importe de sus descubiertos, a los deudores que a continuación se relacionan».

Lo que comunico en este BOLETÍN OFICIAL, para que en término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario, se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1925. — El Tesorero-Contador, José M.^a Castellón.

Derechos reales.

Ramón Puig, de Zaragoza, 1.492'01 pesetas.

M. García y otros, id., 47'15.

Fernando Ruberte, id., 35'45.

Francisco Castejón y hermanos, id., 49'25.

Segundo Maestro, id., 42'05.

Jesús Ferriz, id., 358.

R. Mallén, id., 11'05.

María de Guzmán, id., 5.763'25.

José Becana, id., 164'45.

Miguel Lasierra, 11'10.

Francisco Castejón, 72'10.

Representación de Concepción Hernández, 86.

Montepío Funcionarios Administración local, 46'80.

Josefina Mainar, 172'30.

Fabiola Pérez y hermano, 72'50.

Electro Central del Ebro, 844'98.

Central Echezarreta, 465'75.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5.609.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Julián Alberto Cerezuola, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiere el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de con-

signar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza a 3 de diciembre de 1925.—El Alcalde, J. A. Cerezuola.

Arbitrios que se citan:

Recargo sobre los billetes de espectáculos públicos de la empresa del Royal Concert.

SECCIÓN SEXTA

Talamantes.

N.º 5.606

El día 22 del actual, a las once de la mañana, en la Casa consistorial y bajo mi presidencia, tendrá lugar la subasta del aprovechamiento de pastos del monte Las Lomas, bajo el tipo de tasación y condiciones propuestas por la Jefatura de Montes, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 25 de agosto último, y el de económicas del Ayuntamiento, que se hallan todos expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Talamantes, 1.º de diciembre de 1925.—El Alcalde, Daniel Ibáñez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.610.

MÉNDEZ PÉREZ, José; hijo de Pedro y de Generosa, natural de Trabado (Lugo), estado casado, profesión jornalero, de 28 años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; domiciliado últimamente en Barcelona, Boteras, 12, cuarto; procesado por usurpación de estado civil, en causa número 430 de 1925, comparecerá en el término de quince días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao.

Núm. 5.590.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto de fecha tres del actual, se declaró en estado de quiebra necesaria al comerciante de esta plaza D. Juan Briz Serrano, disponiendo hacer pública dicha decla-

ración por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y periódicos diarios de la localidad y tablón de anuncios de este Juzgado; por lo que en virtud del presente y a tenor de lo que ordena el artículo 1057 del Código de Comercio antiguo, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni otro a sujeto en su nombre; debiendo tan solo verificarlo al depositario D. Luis Oñate y Julián, industrial de esta ciudad, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado señor Briz, que hagan manifestación de ellas, por notas que deberán entregar al Comisario D. Andrés Andrés Asensio, en el concepto de que, de no cumplirlo, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente, se previene a los acreedores, que se presenten en el día y hora que se designará para la celebración de la Junta primera en la Sala-audiencia del Juzgado, donde deberán presentarse personalmente o por medio de representante autorizado, con poder bastante; bajo apercibimiento que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de noviembre de mil novecientos veinticinco.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 5.629.

JUZGADOS MUNICIPALES

Santa Cruz de Grío.

Por providencia del señor Juez municipal de esta villa, se anuncia, para el día 15 del actual y hora de las diez del mismo, la subasta de dos cahices y medio de trigo puro, embargados para el pago de costas, al vecino Santiago Marco Cubero.

Dicho acto tendrá en el día y hora señalado, en la Sala-audiencia de este Juzgado, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado de ciento sesenta y dos pesetas: el trigo procedencia del embargo, está de manifiesto en la Casa de Ayuntamiento.

Santa Cruz de Grío, 3 de diciembre de 1925. El Juez municipal, Francisco Sánchez.—El Secretario, Francisco Gutiérrez.

PARTE NO OFICIAL

Eléctricas Reunidas de Zaragoza.—S. A.

Sorteos de obligaciones

En los verificados el día 5 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba, han resultado amortizadas las siguientes:

De Sociedades Eléctricas Reunidas:

Números: 541 a 550, 701 a 710, 841 a 850, 1.511 a 1.520, 1.951 y 1.952, 2.571 a 2.580, 3.661 a 3.670, 4.051 a 4.060, 4.181 a 4.190, 5.021 a 5.030, 5.051 a

5.060, 5.061 a 5.070, 5.451 a 5.460, 5.581 a 5.590, 5.611 a 5.620, 5.811 a 5.820, 6.491 a 6.500, 6.981 a 6.990, 7.101 a 7.110, 8.261 a 8.270, 8.311 a 8.320, 9.301 a 9.310, 9.501 a 9.510, 9.591 a 9.600, 9.901 a 9.910 y 9.921 a 9.930.

De Teledinámica del Gállego, 1.^a emisión

Números: 1.021 a 1.030, 2.751 a 2.759 y 3.761 a 3.770.

De Teledinámica del Gállego, 2.^a emisión.

Números: 1.701 a 1.705 y 1.711 a 1.720.

El reintegro de las reseñadas obligaciones y el pago de intereses semestrales de todas, se efectuará, desde el próximo día dos de enero, en la caja social, San Miguel, número 8, de diez a doce.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1925.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Gerente, José Hernández Gasque.

Núm. 5.652.

Junta de aguas de la Huerta del Castellar de Torres de Berrellén.

De conformidad a lo acordado en Junta general de 15 de junio de 1924, y para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de 19 de octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 20 del mismo, se convoca a todos los propietarios de tierras regables de dicha huerta, a Junta general extraordinaria, para el día 13 de diciembre próximo y hora de las diez del mismo, con objeto de constituir la Comunidad de regantes en Sindicato parcial, y proceder a la formación de Ordenanzas con arreglo a la vigente ley de Aguas; dicho acto tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, advirtiéndose que si en dicho día no pudiera tomarse acuerdo por falta de número de propietarios, se celebrará otra segunda el día 20 del mismo, a igual hora y en dicho punto, tomándose acuerdo con el número que se reúna.

Torres de Berrellén, 29 de noviembre de 1925.—El Presidente, Nicolás Placed.

Núm. 5.653.

Sindicato de riegos de Garfilán de Torres de Berrellén.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de las Ordenanzas se convoca a Junta general para el día 13 del próximo diciembre y hora de las catorce del mismo, para tratar de los casos que previene el 53 de las mismas, cuya reunión tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento, y caso de que por falta de número no pueda tomarse acuerdo, se celebrará nueva reunión el día 20 del mismo mes, en el expresado sitio y a igual hora.

Torres de Berrellén, 29 de noviembre de 1925.—El Presidente, P. O. Pedro Robles.